

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

WM CAPITAL PARTNERS 76
LLC

Demandante-Apelado

v.

VISTA DE TIERRAS NUEVAS,
INC.; ET ALS

Demandados

CECILIA PETITÓN GARCÍA

Apelante

KLAN202200558

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Manatí

Civil Núm.:
C4CD2017-0083

Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero; y Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2022.

Comparece la Sra. Cecilia Petitón García (en adelante, señora Petitón García o apelante) y solicita la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí (TPI), por medio de la cual se declaró *ha lugar* parcialmente la solicitud de sentencia sumaria presentada por WM Capital Partners (WM Capital o apelada).¹ En consecuencia, el TPI ordenó a Vistas de Tierras Nuevas, Inc. (Vistas de Tierras Nuevas) y la Sucesión de Carlos Rodríguez Rodríguez pagar las cantidades reclamadas en la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

¹ Sentencia emitida el 18 de marzo de 2021, sin embargo, por problemas de notificación y situaciones procesales dilucidadas en el TPI, la misma fue finalmente notificada el 14 de junio de 2022. Véanse, Apéndices I y XIV del recurso de apelación.

I.

Según surge del expediente, el pleito de autos inició en el 2017, cuando Oriental Bank (Oriental) instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Vistas de Tierras Nuevas, Inc. y el Sr. Carlos Rodríguez Rodríguez.² En esencia, Oriental alegó que la mencionada corporación, representada por su presidente, el señor Rodríguez Rodríguez, suscribió un contrato de préstamo comercial por \$80,000.00 con el propósito de saldar un préstamo otorgado previamente por el banco, así como para pagar deudas incurridas en el desarrollo de solares y apartamentos. Añadió que Vistas de Tierras Nuevas suscribió un contrato de prenda para garantizar el pago total y proveyó como colateral un pagaré hipotecario sobre cuatro (4) propiedades ubicadas en el Barrio Tierras Nuevas Ponientes, Solares 6, 7, 8 y 9, del Municipio de Manatí. Además, Oriental adujo que el señor Rodríguez Rodríguez suscribió una *Carta de Garantía Continua e Ilimitada*, mediante la cual garantizó solidariamente el pago total de los préstamos suscritos por la corporación que presidía. En fin, Oriental arguyó que los demandados incurrieron en el incumplimiento de su obligación en relación con los aludidos préstamos, por lo cual declaró vencida la totalidad de la deuda y exigió su pago.

En el año 2019, el señor Rodríguez Rodríguez falleció, por lo que Oriental solicitó la sustitución de la parte demandada por su Sucesión.³ El foro primario expidió los emplazamientos correspondientes.

² Bilbao Vizcaya Argentaria Puerto Rico y Oriental Bank and Trust se fusionaron en Oriental.

³ La demanda fue enmendada el 21 de junio de 2019 para sustituir al señor Rodríguez Rodríguez, actualizar los intereses acumulados e incluir parte con interés que compró una de las colaterales en marzo de 2018. Además, para incluir al Departamento de Hacienda y al CRIM.

En lo pertinente al asunto que hoy atendemos, el 18 de septiembre de 2019, Oriental instó una *Moción sobre Emplazamientos Diligenciados y Solicitando Emplazamiento por Edicto*. En esta, alegó que el emplazador, Sr. Osvaldo Lamberty Henríquez logró emplazar personalmente a varias partes demandadas del caso, sin embargo, no tuvo éxito con los miembros de la Sucesión, entiéndase, José Víctor Méndez García, Cecilia Petitón García, Efrén Rodríguez Rodríguez, Lilda Rodríguez Rodríguez y Nelly Rodríguez Rodríguez.

Junto a la antedicha moción, Oriental anejó una *Declaración Jurada por Edictos* suscrita por el señor Lamberty Henríquez, pormenorizando las acciones realizadas para lograr emplazar personalmente a los demandados. Específicamente, este expresó que el 6 de agosto de 2019, a las 12:50 pm visitó la dirección física de la propiedad objeto de ejecución, localizada en el Barrio Tierras Nuevas Ponientes, PR 685, KM 3.2, en Manatí (solares 6,7,8,9). Esbozó que en el solar número 6 localizó al codemandado Alejandro José Santiago Santiago, quien le expresó que, tras el fallecimiento del señor Rodríguez Rodríguez, la encargada del lugar era una señora de nombre Fanny, pero que desconocía su paradero. El emplazador añadió que llamó a un número telefónico que alegadamente le pertenecía a Fanny, más no tuvo respuesta. Detalló que dejó mensajes de voz y texto. Asimismo, el señor Lamberty Henríquez puntualizó que los solares 7, 8 y 9 no tenían casas o estructuras hechas. Detalló que a eso de la 1:05 pm entrevistó a dos personas de la comunidad de nombres Luis y Miguel Pagán, quienes le informaron que no conocían a los codemandados miembros de la Sucesión del señor Rodríguez Rodríguez. Ellos también le indicaron que Fanny era la encargada de la propiedad y que la casa donde residía estaba casi frente de la de ellos. El emplazador mencionó que

visitó dicha residencia, la cual lucía abandonada, y nadie le respondió.

De otra parte, el emplazador destacó que a la 1:15 pm investigó en varias páginas de internet los nombres de los codemandados atañidos y más tarde visitó la Alcaldía y el Cuartel Estatal de Manatí. En ambos lugares le revelaron que no conocían a los codemandados concernidos. Por todo lo anterior, Oriental le requirió al Tribunal que accediera a su petitorio sobre el emplazamiento por edicto de la Sucesión.⁴ El 7 de octubre de 2019, el TPI dictó un pronunciamiento, a través del cual ordenó que los emplazamientos se hicieran mediante edicto.

Tras múltiples trámites, el 30 de septiembre de 2020, WM Capital, antes Oriental, presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, enumeró los hechos esenciales y pertinentes que entendía no estaban en controversia. Alegó que la causa de acción de autos se podía resolver sin someter a las partes a un juicio en su fondo. Destacó que era un hecho incontrovertible que la parte demandada incumplió su obligación hipotecaria; que este era el tenedor del pagaré con derecho a reclamar su cumplimiento; que las hipotecas estaban inscritas en el Registro de la Propiedad y que la deuda era una vencida, líquida y exigible. Ante ello, invitó al TPI que declarara ha lugar su petición y condenara a la parte demandada al pago ascendente a \$64,287.59.⁵

En enero de 2021, la señora Petitón García se opuso a la moción de sentencia sumaria de WM Capital.⁶ Alegó que existía

⁴ Véase, Apéndice V del recurso de apelación.

⁵ Junto a su solicitud incluyó los siguientes documentos, Pagaré BBVA del 25 de octubre de 2012 suscrito por Vistas de Tierras Nuevas (Allonge del 23 de diciembre de 2019 de Oriental a WM Capital), Contrato de Préstamo Comercial, Contrato de Prenda, Escritura de Hipoteca, varios estudios de título, carta de Garantía Continua e Ilimitada y Declaración Jurada del Sr. Edwin R. Torres Figueroa, representante autorizado de WM Capital. Asimismo, cartas dirigidas a Vistas de Tierras Nuevas el 23 y 28 de febrero de 2017 enviadas por correo certificado, requiriendo el pago de la deuda. Dicha correspondencia fue devuelta por el correo por “unable to forward”. Véase, Apéndice VII del recurso de apelación.

⁶ La presentación de este escrito constituyó una sumisión voluntaria de la señora Petitón García a la jurisdicción del TPI.

controversia de hechos en relación con (1) la cuantía de la deuda y (2) las diligencias realizadas para emplazar personalmente a los miembros de la Sucesión atañida. También solicitó al Tribunal la desestimación de la demanda contra la Sucesión de la cual era parte, por falta de jurisdicción. En su escrito, expuso que WM Capital no realizó las diligencias razonables que requiere nuestro ordenamiento jurídico para dar con el paradero de los herederos del causante y emplazarlos personalmente conforme a derecho. Añadió que WM Capital redujo sus gestiones a enviar copia de la demanda a todos los presuntos herederos a la misma dirección de correo postal de la corporación. Puntualizó que no existía evidencia en el expediente del más mínimo esfuerzo de lograr el emplazamiento de forma personal.

Llegado a este punto, el 18 de marzo de 2021, el TPI emitió el pronunciamiento apelado, mediante el cual declaró *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria de WM Capital. En lo concerniente, el foro primario expuso:

... [D]el expediente surge que la parte demandante presentó moción solicitando emplazar por edictos y acompañó a la misma la declaración jurada del emplazador, y estando a satisfacción del tribunal, emitimos orden el 7 de octubre de 2019, notificada el 9 de octubre de 2019, mediante la cual autorizamos el emplazamiento por edicto de la Sucesión de Carlos Rodríguez Rodríguez. Luego se presentó la evidencia documental sobre la publicación del edicto.

Además, el foro *a quo* destacó que la parte demandada no presentó prueba alguna que sustentara sus alegaciones relacionadas a las cantidades reclamadas en la demanda. Expuso que WM Capital respaldó sus defensas con evidencia admisible, la cual cumplió con el estándar de preponderancia de la prueba. Así, el TPI concluyó que la parte demandada no cumplió con su obligación contractual y que, al ser la deuda una vencida, líquida y exigible, procedía su pago.

Luego de varios incidentes procesales, los cuales incluyeron la presentación de varios recursos apelativos⁷, la señora Petición García comparece ante nos mediante *Apelación*. Alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al ordenar que la Apelante fuera emplazada por edicto sin que se hubiese cumplido con los requisitos para el emplazamiento personal y sin que se alegaran o probaran las excepciones dispuestas en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil para preterir el emplazamiento personal.

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria Parcial respecto a la Sucesión sin haber adquirido jurisdicción sobre la Apelante en contravención a las garantías del debido proceso de ley que le cobijan.

El 15 de julio de 2022, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos 20 días a la apelada para que presentara su alegato.

WM Capital incoó su alegato oportunamente, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

II.

Como se sabe, el emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, pues tiene como propósito notificarle, de forma sucinta y sencilla, a la parte demandada que existe una reclamación en su contra. De esta manera se le garantiza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y defenderse. Además, por medio de este mecanismo procesal es que el Tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día se emita. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 987 (2020). Es norma reiterada de derecho que el diligenciamiento

⁷ Véanse, KLAN202100290 y KLAN202100412 relacionados a los emplazamientos por edicto.

personal del emplazamiento constituye el método idóneo para adquirir jurisdicción. *Caribbean Orthopedics v Medshape et al*, 207 DPR 994 (2021). Sin embargo, a manera de excepción y en circunstancias específicas, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.6, permite el emplazamiento por edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, a la pág. 865. En lo pertinente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, dispone, “que se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, [...] al lugar de su última dirección física o postal conocida”. *Caribbean Orthopedics v Medshape et al*, supra, a la pág. 1009.

Por tanto, cuando la persona a ser emplazada, aunque presente físicamente en Puerto Rico, no pueda ser localizada o se ocultare para no ser emplazada y así se le comprueba al TPI mediante declaración jurada del emplazador donde se expresen las diligencias efectuadas, el magistrado podrá ordenar el emplazamiento por edicto. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, supra; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, a la pág. 988, citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993). Dicha declaración jurada debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 25. Particularmente, se deben incluir a las personas con quienes se investigó y su dirección. Además, es una buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde y del administrador de correos, pues son quienes están llamados a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482-483 (2005).

Al momento de justipreciar la suficiencia de las mencionadas diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos

razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. *Íd.* Por ello, como la mencionada declaración jurada es parte integral del procedimiento para emplazar vía edictos, un tribunal no adquiere jurisdicción si la que se presenta es insuficiente para inspirar el “convencimiento” judicial necesario. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 25, citando a *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363 (1963).

III.

A través de sus señalamientos de errores, la apelante esencialmente argumenta que el TPI no adquirió jurisdicción, ni sobre su persona, ni sobre los miembros de la Sucesión de la cual forma parte. No está conforme con la decisión del foro *a quo* de autorizar el emplazamiento de la Sucesión mediante edicto. Aduce que la apelada, en un intento de cumplir con los requisitos para emplazar por edicto a la Sucesión, envió notificaciones sobre cobro a una sola dirección que le correspondía a Vistas de Tierras Nuevas. Resalta que todas fueron devueltas por el servicio postal. Esboza que la mencionada corporación es una persona jurídica distinta a la Sucesión y cada una de las personas naturales que la componen. Opina que dicha acción transgredió su derecho a un debido proceso de ley. Menciona que la apelada no hizo alguna otra gestión para localizar a los miembros de la Sucesión de forma personal, lo que demostró desinterés y comodidad de su parte.

Específicamente, la apelante exterioriza que la declaración jurada suscrita por el emplazador no cumple con los requisitos que impone nuestro ordenamiento procesal civil. Cataloga de insólitos los hechos allí descritos y alega que las gestiones del emplazador fueron infructuosas por ser irrazonables y centradas en la información de la corporación Vistas de Tierras Nuevas. A su vez, expone que estas se hicieron a la carrera y sin la seriedad que

requiere el debido proceso de ley. La apelada aduce que el TPI no incurrió en arbitrariedad, ni en abuso de discreción al emitir la decisión objetada.

Analizado con detenimiento el expediente, somos del criterio que el foro primario no se equivocó en su proceder. Al examinar, tanto la *Moción sobre Emplazamientos Diligenciados y Solicitando Emplazamiento por Edicto*, como la *Declaración Jurada por Edictos* allí anejada, advertimos que las diligencias allí expresadas fueron suficientes y adecuadas en su cometido de localizar e intentar emplazar personalmente a los miembros de la Sucesión. Veamos.

El emplazador acudió a la dirección física de la propiedad objeto de ejecución, localizada en el Barrio Tierras Nuevas Ponientes, Manatí. Allí conversó con uno de los codemandados y dueño del solar número 6, el Sr. Alejandro José Santiago Santiago. Luego procedió a realizar una llamada telefónica a la alegada encargada del lugar una vez fallecido el señor Rodríguez Rodríguez y conversó con otros dos (2) vecinos de la comunidad para inquirir información sobre los miembros de la Sucesión. Además, fue a la Alcaldía del municipio de Manatí, donde habló con la Sra. Mirna Torres, así como al Cuartel de la Policía, donde lo atendió el agente Rodríguez, quienes le expresaron que desconocían a los demandados. Por igual, el emplazador expuso que investigó en varias páginas del internet los nombres de los miembros de la Sucesión, sin obtener fruto alguno en su búsqueda.⁸

Así las cosas, concluimos que el *affidavit* suscrito para sustentar la solicitud de emplazamiento por edicto presentada por la apelada aduce hechos específicos y concretos realizados por el emplazador para tratar de localizar a los miembros de la Sucesión. A nuestro entender se agotó toda posibilidad razonable para

⁸ Según la declaración jurada, estas fueron: Google.com, Facebook.com, address.com, anywho.com, superpages.com y teletribunales.com.

emplazar de forma personal a la Sucesión. *Global v. Salaam*, supra; *Mundo v. Fúster*, supra.

Por último, luego de examinar el recurso y los documentos incluidos en el apéndice, coincidimos con el criterio del foro apelado, el cual, en su discreción y búsqueda de propiciar una solución justa, no ameritó la celebración de un juicio en su fondo. Surge con meridiana claridad que no existen hechos esenciales en controversia, pues del expediente se desprende que la apelada probó satisfactoriamente que la deuda reclamada es una vencida, líquida y exigible. La apelante aduce que la cantidad solicitada es incorrecta, más nunca sustentó con evidencia fehaciente dicha alegación.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones